

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

RESOLUCIÓN N° 229

A64

Buenos Aires, 28 FEB 2008

VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 713, que tramita por Expediente N° 100.580/87, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 781, del 10 de agosto de 1990 (fs. 173/174), que se instruye a diversas personas físicas por su actuación en Banco Argenfén S. A. (en liquidación) y el informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 461/530/90 de fs. 166/172, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/171), que dieron sustento a los siguientes cargos:

Cargo 1: Deficiencias en la integración de las fórmulas 3519 y 3827, en transgresión a la Ley N. 21.526, art. 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores" y D. Régimen para Control Interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral/Anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de Procedimiento.

Cargo 2: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en violación del artículo 36, primer párrafo, de la Ley N° 21. 526, y de la Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad y 530000 -Cargo por incobrabilidad.

Cargo 3: Irregularidades en materia de política crediticia: legajos incompletos, préstamos otorgados sin la debida evaluación previa, excesiva concentración de cartera y adelantos en cuenta corriente en infracción de la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, puntos 1.7, 3.1, 3.2.1 y 3.2.2, de la Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, de la Comunicación "A" 414, LISOL 1, Capítulo 11, punto 5, y de la Nota Múltiple 505 S.A. N° 5 del 21.01.75.

Cargo 4: Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad, falsa declaración de dinero en custodia por cuenta del Banco Central y distorsión de las relaciones técnicas y efectivo mínimo, en transgresión a lo preceptuado por la Ley N° 21.526, artículos 30, inc. e, 31 y 36, primer párrafo, por la Circular CONAU-1, A. Plan de Cuentas Mínimo, 2.1. Libros de Contabilidad, por las Comunicaciones "A" 925, "A" 926 y "A" 939 y por la Circular CIRMO-1.

III.- Las personas físicas sumariadas son: Jorge Raúl BENAVIDES, Aldo Oscar José PALAVECINO, Norberto Andrés LEMBO, Aldo Argentino BARBERO, Julio Jorge MARTÍNEZ, Juan José MAZZINO, Federico HIGHTON y Carlos Alberto CALVO, por su actuación en BANCO ARGENFÉ S. A. (en liquidación).

IV.- Las notificaciones efectuadas (176/202, 205, 256/257, 265/266, 275/277, 283/284 y 335/336), vistas conferidas (fs. 203/204 y 293), descargos presentados (fs. 206/232, 242/245, 285/289 y 295/310), y documentación agregada por los sumariados (fs. 208/213, 221/232 y 301/310.)

V.- El auto de fecha 12.07.96 (fs. 343/345) que dispuso la apertura a prueba, las notificaciones cursadas (fs. 347/355, 357, 360/361 y 366), la vista conferida (362), las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 374/398, 401, subfojas 1/2, 402, subfojas 1/2, 403, Subfojas 1/2, y 404, subfojas 1/2, asimismo se han agregado a estas actuaciones, aunque sin acumular, los Anexos 1 a 11).

VI.- El auto del 27.06.02 que cerró dicho período probatorio (fs. 405), las notificaciones realizadas (407/408, 410/433 y 437/442) y los alegatos presentados (fs. 434, subfojas 1/4, y fs. 435, subfojas 1/2).

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Cargo 1: Deficiencias en la integración de las fórmulas 3519 y 3827.

Uno de los primeros aspectos abordados por la inspección, conforme resulta de las constancias de fs. 5, estuvo dedicado a las Fórmulas 3519 y 3827 correspondientes al 30.09.86.

Pudieron verificarse numerosas deficiencias, fundamentalmente en lo que hace al estado de situación de los deudores y la clasificación dada a las garantías otorgadas por los mismos (fs. 5).

En el caso de las garantías, vino a ponerse en evidencia que en muchos casos la entidad declaraba deudas como aseguradas con garantías reales, por la totalidad de la acreencia, cuando en rigor el valor de los inmuebles hipotecados "no llegaba a cubrir, ni aproximadamente, el saldo de la deuda acumulada" (fs. 8).

Por lo que hace a la calificación asignada a los deudores, en varias hipótesis hubiese correspondido un encuadramiento de mayor gravedad que el establecido por la entidad (fs. 13).

Período Infraccional: El hecho infraccional se verificó al 30.09.86.

Cargo 2: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad.

A fs. 7 la inspección recuerda que la entidad, al 30.09.86, "tenía constituidas previsiones para cubrir eventuales riesgos de incobrabilidad por australes 550.390, lo que representaba el 3,2 % de la cartera del sector privado no financiero".

Sin embargo, las planillas de fs. 36/7 vienen a poner de manifiesto que, a juicio de este Banco Central, tales previsiones debían ser incrementadas hasta alcanzar la suma de australes 5.078.151.

Para una mayor ilustración de las circunstancias de hecho relativas al cargo que aquí se formula, cabe remitirse a esas planillas de fs. 36/7, donde caso por caso, se reproducen las observaciones de la inspección respecto de este tópico.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

466

3

A fs. 53 la intervención de este Banco Central en la entidad, convalidó la existencia de las anomalías descriptas.

Período Infraccional: El hecho infraccional se registró al 30.09.86.

Cargo 3: Irregularidades en materia de política crediticia: legajos incompletos, préstamos otorgados sin la debida evaluación previa, excesiva concentración de cartera y adelantos en cuenta corriente.

El Informe N° 761-38/87 en su punto 2.3, da cuenta de la existencia de una serie de anomalías en la integración de los legajos de los clientes de la entidad (fs.6/7).

Efectivamente, se verificó: la ausencia de balances y/o manifestaciones de bienes actualizados, la carencia de estatutos o contratos sociales, la falta de declaraciones juradas del total de deudas financieras, la inexistencia de los títulos de propiedad correspondientes a bienes inmuebles o bienes muebles registrables declarados. (fs. 6).

Con el agravante de que estas observaciones constituyan la reiteración de las conclusiones de una anterior inspección volcadas en el Memorando que lleva fecha del 14.11.85 (fs. 6).

Pero el análisis de la política de créditos seguida por la entidad posibilitó constatar otros aspectos de este mismo cargo.

Por de pronto, la señalada precariedad de los legajos de los prestatarios condujo a verificar que las solicitudes de crédito eran resueltas sin "un análisis ponderado de la situación económico financiera del cliente" (fs. 6).

Parece claro que la mencionada orfandad en punto a antecedentes de cada uno de los beneficiarios de préstamos impedía determinar "la capacidad de reintegro de los fondos prestados, frente a la evolución esperada de la actividad que desarrollaba el mismo" (fs. 7).

También en materia de adelantos en cuenta corriente, la inspección pudo establecer la existencia de anomalías.

Así, "numerosos clientes" superaron con sus descubiertos en cuenta corriente el plazo autorizado de treinta días, sin que la entidad adoptara alguna de las alternativas previstas por el punto 3.2.1 de la Comunicación "A" 49 (fs., 7).

Por lo demás, la cuantía de esos anticipos excedía el tope fijado por el punto 3.2.2 de la precitada Comunicación "A" 49 (fs. 7).

Finalmente, la inspección verificó, según puede leerse a fs. 7, "una elevada concentración de préstamos por magnitud de importes", ya que, frente a un total de préstamos de australes 17.888.040, la entidad había otorgado australes 11.183.597 a sus cincuenta principales deudores.

Esto venía a representar que el 65,62 % de la cartera se hallaba en cabeza de esos cincuenta clientes, demostrando la "elevada concentración" a la que se hiciera referencia párrafos más arriba (fs. 7).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

467

4

Nuevamente se está en presencia de un cargo cuya verosimilitud fue ratificada por la Delegación Interventora (fs. 52/3).

Período Infraccional: El hecho infraccional se observó al 30.09.86.

Cargo 4: Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial de la entidad, falsa declaración de dinero en custodia por cuenta del Banco Central y distorsión de las relaciones técnicas y efectivo mínimo.

El 14.11.86, tras un intento frustrado el día anterior, la inspección actuante tuvo acceso al tesoro principal del Banco Argenfén S.A., a un tesoro auxiliar y al cajero automático existente en su Casa Central (fs. 2).

Recontado el dinero obrante en esos tres recintos se llegó a la cifra de australes 792.818,02, en tanto que de acuerdo con la sumatoria de la pertinente planilla de caja y de la Fórmula 3486 (billetes en custodia por cuenta de este Banco Central) debía existir la cantidad de australes 8.501.331,09 (fs. 2); en consecuencia existía un faltante de australes 7.708.513,07.

Cabe resaltar que la precitada Fórmula 3486 daba cuenta de la existencia, supuestamente, de australes 7.700.000 en billetes en custodia por cuenta de este Banco Central" (fs. 2).

Conocidos los resultados del arqueo practicado, se labró un Acta con la comparecencia del Gerente Administrativo de la entidad y del Encargado de Tesorería, quienes reconocieron la carencia de fondos en cuestión y la registración contable de cifras "que no eran reales" (fs. 15).

Además, admitieron que esa contabilización no genuina se hacía desde "principios" del mes de noviembre de 1986 y "por orden superior" (fs.15), versión que se ve corroborada por la nota que, en fotocopia, corre a fs. 16/18, y por su similar de fs. 20/21.

Se trata de una comunicación dirigida a este Banco Central, por el Vicepresidente del Banco Argenfén, en la cual expresamente se dice que se acudió a un "mecanismo contable que aparentemente hizo que hubiere a disposición de ese Banco la suma de australes 7.700.000 cuando, en realidad, se trató de una mera anotación en los libros sin movimiento real de fondos" (fs. 20).

Tras explicar los detalles de la operatoria, se agrega que el dinero obtenido de tal modo se aplicó "a la constitución del depósito indisponible, a la caída de los depósitos y para atender a los préstamos entre instituciones" (fs. 20 vta.)

Posteriormente, Jorge Raúl BENAVIDES, presidente de la entidad en uso de licencia, presentó una nota con fecha 18 de noviembre de 1986, cuando ya la entidad se encontraba intervenida por esta Institución, en la cual, según manifiesta, con el fin de colaborar con la intervención en el esclarecimiento de la situación planteada, confirma la irregularidad de las registraciones.

Siendo pleno el reconocimiento de este cargo por las máximas autoridades de la entidad, parece que ni su prueba, ni su exposición, exigen mayores desarrollos.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

468

5

Cabe agregar que, merced a diligencias acaecidas a partir del 19.11.86 cuando la entidad estaba ya intervenida, pudo detectarse el faltante de Bonos Externos, Serie 1982, y de dólares estadounidenses (billetes).

Todas estas irregularidades determinaron que el Banco Central con fecha 21.11.86 realizara la pertinente denuncia policial, que, a posteriori, mereciera las ampliaciones de fechas 22.12.86 y 23.12.86, respectivamente (fs. 5).

También parece de interés resaltar otro aspecto de los mismos hechos aquí analizados: para la constitución del Depósito Especial a tasa no regulada, conforme a lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 925 y 926, la entidad había supuestamente utilizado fondos provenientes "de una falsa declaración de excedente de efectivo mantenido en custodia por cuenta del B.C.R.A." (fs. 49).

Esta circunstancia llevó a la Delegación Interventora a desafectar el Depósito Especial, más los intereses capitalizados y devengados al 31.01.87 (fs. 53).

Al margen de ello, se contabilizó "el cargo correspondiente a la no constitución del Depósito Especial que asciende al 31.1.87 a australes 753.153" (fs.53).

No debe concluirse la exposición del presente cargo sin poner de relieve tres circunstancias de especial interés:

En primer lugar la mención efectuada a fs. 5 en el sentido de que, tras la intervención, se comprobó la existencia de cheques a fecha comprados por la mesa de dinero, "rechazados por diversos motivos por un valor de australes 3.722.516,84 de los que al 30.09.86 se hallaban contabilizados, indebidamente en el rubro "Otros adelantos" de la fórmula 3826, australes 1.128.456".

Luego es menester tener en cuenta la incidencia que, forzosamente, las circunstancias apuntadas tienen en las relaciones técnicas que toda entidad debe mantener en función de la existencia del artículo 30, inciso e), de la Ley N° 21.526.

Finalmente, cabe un comentario análogo respecto de la deficiencia que se provoca en punto al efectivo mínimo contrariando, esta vez, la específica previsión del artículo 31 de la Ley de Entidades Financieras.

Período Infraccional: El hecho infraccional se verificó el 14 de noviembre de 1986, fecha en la cual se dispuso la intervención cautelar del Banco Argénf S. A., con desplazamiento de sus órganos de administración y representación.

2.- Acerca de los cargos imputados, cabe poner de resalto que los sumariados no niegan la comisión de las irregularidades verificadas, limitándose a argumentar su falta de responsabilidad en las mismas, aspectos éstos que serán analizados en oportunidad de evaluar las responsabilidades individuales.

No obstante ello, corresponde señalar lo siguiente:

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

4691 6

a) El señor BENAVIDES expresa que en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2, tramita la causa caratulada "Martínez, Julio y Otros s/ Denuncia", en la cual se investigan los hechos que en este sumario configuran el cargo 4).

Al respecto, advierte que existe una evidente superposición entre la instrucción en sede judicial y la sustanciación de las presentes actuaciones administrativas, pese a que unas y otras transitan por regímenes jurídicos distintos.

Por los motivos expuestos y por considerar el sumariado que está en juego el principio por el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (art. 18 de la C.N.), deja expresamente planteada la excepción de litispendencia, con el fin de que se paralice el dictado de cualquier resolución en el presente sumario, respecto de hechos que son, a su vez, materia de juzgamiento en sede penal.

b) Por su parte el señor LEMBO plantea la nulidad de todo lo actuado por cuanto, según su criterio, el presente sumario no respeta la garantía constitucional de la defensa en juicio, que implica que la acusación contenga por un lado la descripción de los hechos imputados y por el otro la atribución de tales hechos al sujeto pasivo; se queja porque no se ha identificado su actuación personal y directa en la comisión de los hechos imputados, tratándose de una imputación genérica, por lo que sostiene que se intenta aplicar un tipo de responsabilidad objetiva. También alude a la aplicabilidad de criterios propios del derecho penal para la determinación de la eventual responsabilidad.

Además interpone la excepción de prescripción, atento al prolongado tiempo transcurrido entre los hechos infraccionales desde la fecha de este sumario y la iniciación del mismo.

c) Finalmente el señor HIGHTON interpone excepción de prescripción por cuanto según expresa en su alegato, desde la comisión de los hechos imputados hasta la fecha de su presentación transcurrieron holgadamente los plazos de prescripción, sin que exista acto interruptivo válido alguno, y además manifiesta que se han violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de jerarquía constitucional.

Asimismo invoca la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 90 RUNOR- 1 punto 1.2.2.8.1., en cuanto establece el carácter irrecusable de las resoluciones denegatorias de prueba.

3.- Respecto de los argumentos presentados por los sumariados a modo de descargo, no obstante que esta Instancia no es competente para resolver sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los señores BENAVIDES, HIGHTON y LEMBO, cabe reseñar lo siguiente:

a) Acerca de la excepción de litispendencia interpuesta por el señor BENAVIDES, es dable poner de resalto que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -según invoca la defensa- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

470 7

sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" (Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resol. de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. - expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"-, entre otros).

b) Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad que la defensa del Sr. LEMBO argumenta que se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación" (expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.).

Por todo lo expuesto precedentemente, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

c) Con relación a la prescripción interpuesta por los señores LEMBO y HIGHTON, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central", y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos:298: 172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el 11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

471 8

impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296: 531) (sentencia del 30.6.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA -Res. 286/99 (exp. 100033/87, Sum. Fin. 798)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha expresado también que: "...Cuando ninguno de los recurrentes ha sostenido que las presuntas infracciones que se les imputan cesaran de cometerse seis años antes de la fecha del dictado de la resolución que dispuso la apertura del sumario, este acto tuvo por efecto inmediato la interrupción del curso de la prescripción de la acción sancionatoria del Banco Central de la República, en los términos del artículo 42 de la ley 21.526. A partir de allí cada acto de impulso del procedimiento administrativo y en especial aquellos emanados de los propios imputados al formular sus descargos tuvo la virtud de interrumpir el curso de la prescripción que se había reiniciado con el dictado de aquella resolución. De allí es que, al momento de ejercer el Banco Central su acción sancionatoria, ella no se encontraba prescripta con relación a cada uno de los aquí recurrentes. (cons. IV) (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4°, 11/09/1997, -Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92/Causa: 28330/93).

Luego, han interrumpido el curso de la prescripción todos los actos y diligencias posteriores a la apertura sumarial, tales como las notificaciones practicadas, los descargos de los propios sumariados, el auto de apertura a prueba, cada una de las diligencias practicadas a los efectos de su producción, los informes requiriendo elementos probatorios, la agregación a las actuaciones de dichos elementos, el posterior cierre de prueba y su traslado, razón por la cual, la presente acción sumaria no se encuentra prescripta.

d) Respecto a la alegada violación de los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la constitucionalidad de la Comunicación "A" 90 planteada por el señor HIGHTON, sin perjuicio de que, como quedó expresado anteriormente, esta Instancia no es competente para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad, corresponde señalar que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

4.- En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados, teniéndose por comprobadas las irregularidades verificadas.

Habiéndose acreditado la totalidad de los cargos imputados, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II.- Jorge Raúl BENAVIDES (Presidente desde el 6 de junio de 1986 hasta el 14 de noviembre de 1986, fecha de la intervención cautelar con desplazamiento de sus órganos de administración y representación).

1.- En su escrito de defensa (fs. 214/220), el señor BENAVIDES manifiesta que fue designado presidente del Directorio del Banco Argenfé S. A. el 6 de junio de 1986. Asimismo afirma

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

472

que el Directorio le concedió licencia desde el 29 de julio hasta el 20 de septiembre de ese mismo año.

No obstante ello, expresa que no reasumió su cargo hasta el momento de la intervención por parte de este Banco Central, y que durante ese tiempo sólo suscribió un acta de directorio en la que se trataba la renuncia de un director suplente, a pedido de éste, y para lo cual se le acercó el libro de actas hasta su escribanía.

También hace mención que se le ha falsificado la firma en las actas correspondientes a las reuniones de directorio celebradas con posterioridad al 20.09.86, con el aparente propósito de hacerlo figurar como presente en ellas.

Finalmente, niega la autoría de las notas de fs. 16/18 y 20/21, como también el carácter confesional de la de fs. 25, de la que sí reconoce su autoría, expresando que esta última difiere claramente de las dos primeras y que fue redactada cuando ya había sido desplazado de su cargo por la intervención, con el propósito de poner en conocimiento de este Banco Central de las circunstancias que le fueron reveladas respecto del faltante de dinero en el tesoro.

2.- Respecto de la defensa esgrimida por el señor BENAVIDES, se impone destacar que existen en el expediente elementos suficientes para dar por verdaderos sus asertos.

Es así que a fs. 22/vta. se encuentra agregada el acta de Directorio Nro. 969 del 29 de julio de 1986 en la que se trató el otorgamiento de la licencia del señor BENAVIDES y su reemplazo por el Vicepresidente 1ro., señor PALAVECINO.

A fs. 221/230 obran fotocopias certificadas del pasaporte del imputado, en el que consta la salida y la entrada al país en las fechas informadas.

A fs. 374, 396, 397 y 398 se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales prestadas en esta sede, por las cuales los testigos manifiestan que el señor Benavides, luego de finalizada su licencia, no se reintegró a sus funciones de Presidente, ratificando lo dicho por el sumariado.

A fs. 376/385 luce copia de la pericia caligráfica efectuada por Lidia Manzini, Calígrafo oficial de la Justicia Nacional y Miguel Ángel Moreno perito de parte, realizada en la causa Nro. B 88/87 caratulada "MARTÍNEZ, Julio Jorge y Otros s/ DENUNCIA" que trató en el Juzgado Criminal y Correccional Nro. 1, Secretaría Nro. 2, que determinó que las firmas de las actas 975 del 25/09/86, 976 del 17/10/86 y 977 del 21/10/86 son apócrifas, dictaminando asimismo que las correspondientes a las actas Nros. 970 del 30/07/86, 971 del 04/08/86 y 978 del 23/10/86 son dubitables.

La nota de fs. 25, firmada por el señor BENAVIDES, cuando ya la intervención cautelar había desplazado a las autoridades del Banco Argenfá, difiere en su contenido de las notas presentadas por el señor PALAVECINO, como Vicepresidente Primero de la ex – entidad.

Todo ello permite inferir que, efectivamente el señor BENAVIDES, aún cuando había sido investido con el cargo de presidente de la ex – entidad, dejó de concurrir a la misma cuando le fue otorgada licencia, no reintegrándose a sus funciones a la finalización de ésta.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

473

10

En ese sentido, cabe resaltar que al no haberse reincorporado a sus funciones de presidente una vez concluída su licencia, el señor BENAVIDES incurrió en una conducta negligente, aún cuando ésta no fue determinante en la comisión de los hechos infraccionales, toda vez que para poder sesionar, el Directorio de Argenfén debía contar con la presencia de un mínimo de tres directores presentes como se infiere del Acta de la Comisión Fiscalizadora Nro. 56 del 23 de junio de 1986 (folio 58 del Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora Nro. 2 - Anexo 1), por cuya razón su responsabilidad se encuentra atenuada.

En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, se impone destacar que el encartado debió comunicar a sus pares del Directorio su voluntad de renunciar a su cargo, sobre todo si se tiene presente que el señor BENAVIDES era el presidente de dicho Cuerpo.

En este sentido la jurisprudencia ha expresado: "*En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando –incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor...*" (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)".

También ha dicho: "*El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que grava de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a la situación que le impida cumplir con sus obligaciones...* actividad que desarrolla –o interviene de la empresa comercial o industrial- trascurriendo el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también en la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero ..."(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, Causa N° 15122.-"GADEA, Jorge (San Fernando Cía. Financiera) c/B.C.R.A. s/RESOLUC. 705/86"). y 20-8-95, "Banco Sindical S. A. Juan C. Galli, Roberto H. Genni C B.C.R.A.").

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del cargo imputado cabe remitirse al punto 3 del considerando I.

3.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Jorge Raúl BENAVIDES por su conducta negligente, con el alcance de lo mencionado en el párrafo anterior.

III.- Norberto Andrés LEMBO (Vicepresidente 2do. desde el 30 de mayo de 1986 hasta el 14 de noviembre de 1986, fecha de la intervención cautelar con desplazamiento de sus órganos de administración y representación).

1.- En su defensa de fs. 295/300, ratificada por su alegato de fs. 434, subfolios 1/4, el señor LEMBO expresa que, si bien fue designado Director de la ex – entidad, el 22 de julio de ese mismo año fue nombrado Gerente General Económico Financiero de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, razón por la cual el 23 de julio renunció a su cargo de gerente de Banca Mayorista, y si bien, por pedido expreso de las demás autoridades, no renunció al directorio, dejó de concurrir a las reuniones del cuerpo directivo y no participó en forma alguna de las aspectos operativos del banco.

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° Act. 100.580/87

444

11

Asimismo, manifiesta que como consecuencia de las tareas desarrolladas en YPF, debió ausentarse del país entre el 8 y el 21 de noviembre de 1986, período durante el cual se produjo el faltante de dinero en el Tesoro (Hecho infraccional Nro. 4).

Finalmente, hace notar que en ningún momento fue citado en carácter alguno, ni siquiera como testigo, en la causa penal.

2.- Los elementos aportados por el sumariado juntamente con el escrito de defensa permiten corroborar lo allí afirmado.

En ese sentido, tanto la nota del 5 de enero de 1987 firmada por el señor PALAVECINO (fs. 301), como las manifestaciones de éste en sede penal, en oportunidad de recibirla declaración indagatoria, ratifican que el señor LEMBO, luego de ser nombrado Gerente General Económico Financiero de YPF, dejó de concurrir a las reuniones de directorio de la ex entidad bancaria.

Asimismo, su nombramiento en Yacimientos Petrolíferos Fiscales se encuentra probado por los siguientes elementos:

- Copia de la Propuesta del señor LEMBO como Gerente General Económico Financiero de YPF (fs. 305/306).

- Copia de la constancia de aprobación de dicha propuesta por parte del Directorio de YPF (fs. 307).

- Copia de la Circular "C" Nro. 2309 del 22 de julio de 1986 por la cual la empresa YPF comunica la designación del señor LEMBO (fs. 304).

- Certificación expedida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 por la cual se deja constancia de que no existe interés en la presencia del señor LEMBO, a quien no se le ha recibido declaración indagatoria (fs. 402, subfojas 2).

- Nota de la Dirección Nacional de Migraciones informando que el señor Norberto Andrés LEMBO salió del país el 08.11.86 y regresó el 21.11.86 (fs. 404).

- Copias de actas de directorio Nros. 955 al 978, por las cuales se comprueba que el señor LEMBO no participó de las reuniones de Directorio llevadas a cabo durante el período infraccional.

Todo ello permite inferir que, efectivamente el señor LEMBO, aún cuando había sido investido con el cargo de Vicepresidente 2do. de la ex – entidad, dejó de concurrir a la misma con el conocimiento de sus pares, no reintegrándose a sus funciones.

No obstante ello, cabe resaltar que la ausencia del señor LEMBO a las reuniones de directorio constituye una negligencia, aún cuando ésta no fue determinante en la comisión de los hechos infraccionales, toda vez que para poder sesionar, el Directorio de Argenfé debía contar con la presencia de un mínimo de tres directores presentes como se infiere del Acta de la Comisión Fiscalizadora Nro. 56 del 23 de junio de 1986 (folio 58 del Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora Nro. 2 - Anexo 1), lo que se deberá tener en cuenta como atenuante de responsabilidad, al momento de graduar la pena.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87.

475

12

En orden a la determinación de la responsabilidad que cabe a la persona sumariada por su función directiva, se impone destacar que el encartado debió comunicar a sus pares del Directorio su voluntad de renunciar a su cargo; no obstante ello, su negligencia no fue determinante en la comisión de los hechos infraccionales, habida cuenta lo expresado en el párrafo anterior.

En ese sentido corresponde tener presente la jurisprudencia citada en oportunidad de tratarse la responsabilidad del señor BENAVIDES, la que en honor a la brevedad, se tiene por reproducida.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del cargo imputado cabe remitirse al punto 3 del considerando I.

3.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Norberto Andrés LEMBO por su conducta negligente, con el alcance de lo mencionado en el párrafo anterior.

IV.- JULIO JORGE MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ MAZZINO, FEDERICO ROBERTO HIGHTON (Síndicos Titulares desde el 12 de junio de 1986 hasta el 14 de noviembre de 1986, fecha de la intervención cautelar con desplazamiento de sus órganos de administración y representación).

Respecto del señor HIGHTON corresponde tener presente que, si bien la Resolución de apertura sumarial se refiere a Roberto HIGHTON, de acuerdo al acta de fs. 204 firmada por el sumariado, su nombre completo es Federico Roberto HIGHTON; en consecuencia, así se lo considerará en adelante.

1. La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, en razón de haber desempeñado roles de fiscalización durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, encontrarse imputados por todos los ilícitos y por haber presentado defensas en forma conjunta en el caso de los doctores HIGHTON y MARTÍNEZ (fs. 242/245) y haber remitido al descargo de éstos, en el caso del doctor MAZZINO (fs. 285); todo ello sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

También se han tenido en cuenta y analizado los escritos presentados por el señor HIGHTON a fs. 371, subfojas 1 y 2, y 435, subfojas 1/2.

Respecto del cargo 1) manifiestan que la sindicatura no tienen intervención en la integración de las fórmulas 3519 y 3827.

Por otra parte, afirman que el crecimiento de la cartera se produjo en casi su totalidad por ajustes o intereses efectuados a créditos de antigua data o por alguna renovación, haciendo notar que la no percepción y renovación de los créditos se originaba fundamentalmente en normas de interés público social, en favor de los deudores y que el desfasaje entre el valor de las deudas monetarias y el estancamiento del valor de los inmuebles obedeció a variables ajenas al control de la entidad.

En lo que hace al cargo 2) ponen de resalto que conforme lo establecido por la Ley 23.370 el Estado se hizo cargo del saldo que pudiera existir una vez vencido el período de financiación de la cartera hipotecaria afectada a vivienda única, en relación con los ingresos del deudor y su grupo familiar.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

476

13

En cuanto al cargo 3) hacen mención que gran parte de su cartera crediticia estaba dirigida a préstamos hipotecarios debido a su origen como sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda y que, por su naturaleza, dicha cartera era pesada y de difícil recuperación.

Además, afirman que la Circular "A" 467, en su punto 3.2. excluía de sus exigencias los créditos hipotecarios para vivienda única propia y permanente a usuarios finales y en el punto 3.3. a los préstamos familiares y personales, es decir la mayor parte de la cartera.

Con relación al cargo 4) manifiestan que si bien se tomó conocimiento de la presunción de faltante de efectivo en el tesoro de la ex entidad, la sindicatura procedió a realizar de inmediato la denuncia penal.

Finalmente, respecto de todas la irregularidades, expresan que los hechos imputados sucedieron entre los meses de septiembre y noviembre de 1986, por lo cual declinan su responsabilidad, por tratarse de un breve período durante el cual no llegó a efectuarse en su totalidad el control trimestral establecido en el artículo 294, inciso 1ro., de la Ley de Sociedades, toda vez que éste se vio imposibilitado por la intervención cautelar ordenada por el B.C.R.A.

2.- Respecto de las defensas esgrimidas por los sumariados vale considerar lo siguiente:

Si bien es cierto que parte del crecimiento de la cartera se debe a ajustes e intereses de antiguos créditos, circunstancia que fue reconocida por la inspección en su informe 761-38, punto 2.2. (fs. 4/5), se destaca que de los 50 principales deudores informados en la fórmula 3519 bajo estudio, 32 de ellos se hallaban en gestión judicial, 5 con arreglos, 7 con atrasos y solamente 6 en situación normal, mientras que en la fórmula 3827 esos valores representaban el 44,6 % de la cartera en gestión judicial, el 21,6 % con atrasos, el 14,0 % con arreglos y el 19,8 % restante en situación normal.

Cabe destacar asimismo que el rubro "otros adelantos" estaba compuesto casi en su totalidad por cheques rechazados por 3.722.516,84 australes, que, por su poco probable o nulo cobro, se encontraban incorrectamente contabilizados en dicha cuenta, por lo que se ordenó la pertinente previsión.

Todo lo expresado hasta aquí, pone de manifiesto que, más allá de la naturaleza de la cartera crediticia, la difícil situación planteada en la ex entidad fue consecuencia directa de una deficiente administración y una inadecuada gestión del órgano de contralor.

La situación antes descripta obligó a recalcular las previsiones para cubrir eventuales riesgos de incobrabilidad, llevándola de 550.309 australes (3,2% de la cartera del sector privado no financiero), a 5.078.151 australes representativos del 97,95 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable del ex banco que ascendía a esa fecha a 5.183.641 australes.

La deficiente gestión, se reflejó en la falta o desactualización de las carpetas de antecedentes de los deudores, como asimismo de toda la documentación que debía respaldar las operaciones de crédito. Es así que del análisis de los legajos de los clientes los inspectores intervenientes pudieron determinar una serie de anomalías, que a continuación se detallan:

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

474

14

- Carencia casi total de balances y/o manifestaciones de bienes actualizados tanto de los deudores como de sus avalistas y/o fiadores.

- Carencia parcial de estatutos o contratos sociales.

- Falta de declaraciones juradas del total de deudas con entidades financieras.

- Inexistencia de títulos de propiedad de bienes inmuebles o bienes muebles registrables.

- Falta de actas de elección de autoridades.

- Falta de tasaciones y/o estimaciones sobre los bienes inmuebles recibidos en garantía efectuada por tasador confiable, estado en que se encontraban los mismos, seguros que los cubrían.

- Atrasos y/o falta de comprobantes previsionales.

- Carencia de número de inscripción en la caja de previsión e impuesto a las ganancias.

Las irregularidades precedentemente reseñadas son una muestra elocuente no solamente de una ineficaz y errada gestión directiva, sino también de una falta de respuesta de los órganos de control, por cuanto no se realizaron los controles en tiempo y forma adecuados, máxime si se tiene en cuenta que los hechos infraccionales fueron detectados por una Inspección de este Banco Central iniciada el 22.10.86, con fecha de estudio al 30.09.86, esto es durante el trimestre en el cual, la sindicatura ya se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, corresponde acotar el estudio de atribución de responsabilidad, respecto de los señores MARTÍNEZ, MAZZINO y HIGHTON, al mes de septiembre de 1986, fecha en la cual se verificaron las irregularidades imputadas, no correspondiendo asignarles responsabilidad por los meses de octubre y noviembre, toda vez que, tal como manifiestan los sumariados en su defensa, dichos meses corresponden a un período sobre el cual no llegó a efectuarse en su totalidad el control establecido en el artículo 294 inciso 1 de la Ley de Sociedades.

Como fundamento de lo expuesto, corresponde remarcar que el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el Art. 294 de la Ley N° 19.550, es de fiscalización, verificación y contralor, aplicable también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Por ello, la función específica de la fiscalización privada es la de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

Al respecto, cabe destacar que la falta de veracidad en las informaciones brindadas al B.C.R.A., en especial en lo referente al efectivo mínimo, pretendió ocultar una situación –en

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

478 15

variados aspectos- por demás crítica que -a la postre- se tradujera en la imposibilidad de la inspección de proseguir operando en el mercado.

A tal fin vale tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que: "No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares (confr. esta Sala in re: "Condecor S.A. Cía Financiera Sumario a la Entidad y a las personas físicas s/ recurso de apelación c/ resolución 216/82 BCRA", del 05/0281998)." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II Causa caratulada: "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - (expte. 18635/95 Sum. Fin 881)" Fecha: 18/5/2006.

También sostuvo: "*Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297..)*" (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

Respecto del cargo 4), cabe advertir que, más allá de las responsabilidades que les cabe a los síndicos de una entidad financiera, evidenciadas a través de la jurisprudencia precedente, el escaso tiempo transcurrido entre la fecha en que comenzó a faltar dinero en el tesoro de la ex entidad (primeros días de noviembre de 1986) y la fecha en que fue descubierta por la inspección actuante (14 de noviembre de ese mismo año), permiten inferir un justificable desconocimiento del hecho por parte del cuerpo de control, que, no obstante ello, una vez impuesto de la irregularidad efectuó inmediatamente la denuncia penal que dio origen a la causa Nro. B 88/87 caratulada "MARTÍNEZ, Julio Jorge y Otros s/ DENUNCIA" que trámite en el Juzgado Criminal y Correccional Nro. 1, Secretaría Nro. 2.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del cargo imputado cabe remitirse al punto 3 del considerando I.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

479

16

3.- Por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados JULIO JORGE MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ MAZZINO y FEDERICO HIGHTON en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, respecto de los cargos 1), 2) y 3), limitándose la misma al período que los comprende y absolverlos en relación al cargo 4).

.. V.- Carlos Alberto CALVO (Gerente Administrativo desde el 1ro. de octubre de 1985 hasta el 14 de noviembre de 1986, fecha de la intervención cautelar con desplazamiento de sus órganos de administración y representación).

El señor Carlos Alberto CALVO se encuentra imputado por el cargo 4 exclusivamente.

1. El prevenido ha presentado escrito de descargo a fs. 206/207, en el que niega haber tenido participación alguna en los hechos que se le imputan, expresando que su única intervención consistió en firmar como testigo el acta de apertura del tesoro.

En ese orden de ideas continúa diciendo el señor CALVO que la firma de dicha acta sólo implicó el reconocimiento del resultado del arqueo practicado por la inspección actuante.

También afirma que fue contratado para realizar tareas vinculadas con las relaciones con el personal, compras mantenimiento, relaciones con proveedores, presupuesto y control de gastos.

Asimismo, manifiesta que nunca fue interrogado por los efectivos interventores como tampoco fue citado para declarar en la causa penal abierta por el faltante de dinero en el tesoro de la ex entidad.

Finalmente, expresa que estuvo fuera del país desde el 30 de agosto hasta el 11 de octubre, reintegrándose a sus tareas laborales casi simultáneamente con la llegada de los inspectores.

2. Respecto de la falta de responsabilidad expresada por el señor CALVO, acerca del cargo 4, único hecho infraccional por el que se encuentra sumariado, es dable observar que no surge de las actuaciones agregadas al presente expediente que el imputado haya tenido participación en la actividad financiera propiamente dicha de la ex entidad, por lo que es dable inferir que efectivamente cumplía funciones de tipo administrativo, como las que describe en su defensa, que, por otra parte, no son otras que las tareas que habitualmente tiene a su cargo un gerente administrativo.

Asimismo, es de destacar que, del análisis detenido de las actas firmadas por el encartado, surge que éste fue requerido por los inspectores actuantes el día 14 de noviembre de 1986 a las 10.00 horas, para proceder a la apertura del tesoro, acto que no se pudo llevar a cabo, pues no se encontraba el Encargado de Tesorería (fs. 76).

En oportunidad de efectuarse el arqueo, la inspección actuante solicitó la presencia de las autoridades del banco, y ante la ausencia de éstas, fue requerida la comparecencia de los

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

480

señores Calvo y Temes, Gerente Administrativo y Encargado de Tesorería respectivamente, por ser éstos los funcionarios presentes de mayor jerarquía.

Luego de realizarse el arqueo, el único funcionario interrogado por los señores inspectores acerca de la registración contable del dinero atesorado, fue el señor Temes, tal como surge del Acta de fs. 15, labrada por la inspección actuante en oportunidad de efectuarse la apertura del tesoro del Banco Argenfén S. A.

3.- Consecuentemente, en virtud de las razones expuestas en el punto precedente, corresponde absolver al señor Carlos Alberto CALVO.

VI.- Aldo Oscar José PALAVECINO y Aldo Argentino BARBERO (Vicepresidente 1ro. y Director desde el 06 junio de 1986 hasta el 14 de noviembre de 1986, fecha de la intervención cautelar con desplazamiento de sus órganos de administración y representación).

Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los señores Aldo Oscar José PALAVECINO (fs. 338/339) y Aldo Argentino BARBERO (fs. 326/327), sucedido el 18.09.1989 y el 11.11.1990, respectivamente.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de los nombrados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).

VII.- PRUEBA:

Además de la acompañada por los señores CALVO, BENAVIDES y LEMBO, junto con sus escritos de defensa e incorporadas a los presentes actuados a fs. 208/213, 221/232 y 301/310 respectivamente, se ha incorporado al expediente la documentación que a continuación se describe:

- A fs. 374, 396, 397 y 398 actas de declaraciones testimoniales y a fs. 376/391, fotocopia de pericia caligráfica presentada en sede penal, todo lo cual fue ofrecido oportunamente por el escribano BENAVIDES.

- A fs. 401, subfojas 1/2, certificado emitido por el Juzgado Federal Nro. 1, secretaría Nro. 2, y los elementos que se encuentran agregados sin acumular identificados como Anexos 1 a 11, cuya descripción obra a fs. 371, todo ello ofrecido y gestionado por el señor HIGHTON.

- A fs. 402, subfojas 1/2, certificado emitido por el Juzgado Federal Nro. 1, secretaría Nro. 2, ofrecido y gestionado por el señor LEMBO.

- A fs. 403, subfojas 8/28, actas de directorio correspondientes al período comprendido entre el 21.01.86 y el 30.07.86.

A fs. 404, nota de la Dirección Nacional de Migraciones.

Todas estas pruebas han sido tenidas en cuenta y convenientemente evaluadas.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

481 18

Por otra parte no se hizo lugar a la prueba pericial contable ofrecida por los señores HIGHTON, MARTÍNEZ y MAZZINO (fs. 242/245 y 285), por no resultar idóneos los puntos de pericia propuestos a los efectos de desvirtuar los hechos imputados, a la luz de las constancias del sumario, ni resolver sobre la atribución de responsabilidades.

VIII.- CASO FEDERAL

Los señores Carlos Alberto CALVO, Federico Roberto HIGHTON y Norberto Andrés LEMBO hicieron reserva del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

CONCLUSIONES:

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579, con el límite establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B. O. Del 12.12.90).

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

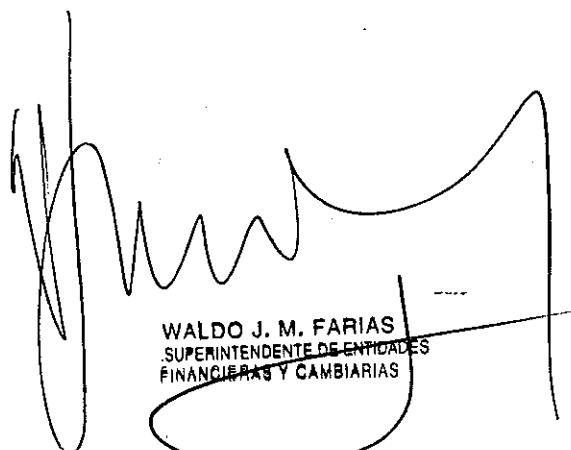
- 1) Rechazar la nulidad impetrada por el señor Norberto Andrés LEMBO, conforme lo expresado en el Considerando I, punto 3. b), de la presente.
- 2) Desestimar el planteo de prescripción articulado por los señores Norberto Andrés LEMBO y Federico Roberto HIGHTON, con los fundamentos volcados en el Considerando I, punto 3. c), de la presente.
- 3) Desestimar la excepción de litispendencia planteada por el señor Jorge Raúl BENAVIDES, sobre la base de lo manifestado en el Considerando I, punto 3. a), de la presente.
- 4) Rechazar la prueba pericial contable ofrecida por los señores Julio Jorge MARTÍNEZ, Juan José MAZZINO y Federico Roberto HIGHTON, en virtud de las razones expuestas en el Considerando VII.
- 5) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41º, incisos, 1) y 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - A cada uno de los señores Julio Jorge MARTÍNEZ, Juan José MAZZINO y Federico Roberto HIGHTON, multa de \$ 51.200.- (pesos cincuenta y un mil doscientos).
 - Al señor Jorge Raúl BENAVIDES , llamado de atención.

Referencia
Exp. N° Act. 100.580/87

482 19

B.C.R.A.

- Al señor Norberto Andrés LEMBO, llamado de atención..
- 6) Absolver al señor Carlos Alberto CALVO, en virtud de las argumentaciones efectuadas en el considerando V.
- 7) Excluir de las presentes actuaciones a los señores Aldo Oscar José PALAVECINO y Aldo Argentino BARBERO, en razón de encontrarse acreditados sus respectivos fallecimientos, declarando extinguidas a su respecto las pertinentes acciones, de conformidad con lo normado por el Artículo 59, inciso 1º del Código Penal.
- 8) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras –Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 9) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.
- 10) Háganse saber al consejo profesional respectivo las sanciones impuestas a Julio Jorge MARTÍNEZ, Juan José MAZZINO y Federico Roberto HIGHTON.
- 11) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar – en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.



WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaria del Directorio~~

28 FEB 2008

A.U.
MEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO